



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL
SINCELEJO – SUCRE

PROCESO ESPECIAL DE PERTENENCIA-LEY 1561 DE 2012

Radicación No. 70-001-40-03-002-2020-00004-00.

Demandante: Manuel Santander Guerra Ortega.

Demandado: Asociación Simón Bolívar y Personas Indeterminadas.

Sincelejo, dieciocho (18) de enero del 2021.

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, y en subsidio en el Apelación interpuesto legalmente en tiempo por el Apoderado Judicial de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda adiado tres (3) de agosto del 2020; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso De Reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: “Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.” De



que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

Para sustentar la impugnación manifiesta el quejoso y aquí se extracta:

❖ Que mediante providencia del tres (3) de agosto del 2020, el Despacho resuelve rechazar el presente libelo sin tener en cuenta que el recurrente, previamente en la data del primero (1) y dos (2) de julio del 2020, una vez reanudados los términos que se encontraban suspendidos por la emergencia sanitaria por Covid-19, remitió al correo electrónico cmpalo02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, escrito subsanando las omisiones señaladas en la providencia que dispuso su inadmisión de calendas 12 de marzo del 2020, por lo que ante tal falencia debía darse estudio al escrito impetrado en término, a través del cual se allegaron el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-Sucre, en el que consta el avalúo del inmueble, así como copia de la Escritura Pública No. 369 del veintiocho (28) de mayo del 1985, corrida ante la Notaría Segunda de Sincelejo, en la que constan los linderos y medidas del inmueble de mayor extensión de donde se segrega el objeto de la Litis, que en lo relativo al certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, aquel no se pudo acompañar por cuanto la Asociación Simón Bolívar, no cumplió con el deber de inscribirse en la respectiva Cámara de Comercio de esta Ciudad, situación que no da lugar al rechazo del proceso, por cuanto se debe dar aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 5, artículo 9 de la ley 1561 de 2012 o en su defecto de no ser ello procedente se ha de acudir a lo señalado en el inciso 1º, numeral 2, artículo 85 de C.G.P.

Para resolver el tema objeto de debate, el Juzgado se procederá a citar inicialmente el contenido del artículo 90 de la Ley 1564 de Julio del 2012, que a la letra reza: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.



El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)

Enseña la norma transcrita que una vez llegado el escrito demandatorio si este cumple con los requisitos exigidos en la normatividad adjetiva debe procederse a su admisión, que en caso de tener alguna falencias se procederá a su inadmisión y finalmente solo puede ser objeto de rechazo cuando el Operador Judicial carezca de jurisdicción, competencia o haya operado el término de caducidad.

Al respecto el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 2, sobre el tema acotó: *“El rechazo de plano significa que el juez ha decidido no darle curso a la demanda; la inadmisión implica que se pospone el pronunciamiento acerca de la admisión por encontrarla afectada de deficiencias susceptibles de ser corregidas, lo que implica darle oportunidad al demandante se subsanarlas. La inadmisión y el rechazo sólo tienen cabida en tanto concorra alguna de las causales prevista por la ley; de ahí que en ausencia de causal para rechazar y para inadmitir la demanda debe ser admitida”*

Así las cosas, al entrar a analizar el sub examine se encuentra, que efectivamente por providencia del tres (3) de agosto del 2020, la Judicatura rechazo la demanda que ocupa la atención con fundamento en que la parte actora no había allegado memorial mediante el cual se procediera a subsanar las falencias por las que se había inadmitido en auto del doce (12) de marzo del 2020; sin percatarse esta unidad judicial, que para las calendas del primero (1º) y dos (2) de julio del 2020, fue allegado a la dirección electrónica del Juzgado, escrito por medio del cual se enmendaban los errores enrostrados inicialmente al libelo, por lo tanto en ese sentido saldría avante el medio de impugnación deprecado; razón suficiente para



que este Operador Judicial, dispusiera la revocatoria de la providencia que ordenó el Rechazo del libelo genitor.

Una vez aclarado lo anterior, procederá la Judicatura a evaluar el contenido del escrito que subsanó las causales de inadmisión indicadas en la providencia del doce (12) de marzo del 2020, cuales no fueron otras que la carencia del *"certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC Seccional Sucre, en el que conste el avalúo del inmueble objeto de la Litis; en ese mismo tenor de los hechos y pretensiones del libelo se desprende que el lote materia de prescripción fue segregado de uno de mayor extensión singularizado con la matrícula inmobiliaria 340-21551, sin que se mencione por parte alguna en la demanda los linderos y medidas generales de dicho bien o se hayan anexado en alguno de los documentos escriturarios adosados al libelo; así mismo y no menos importante es el no allegamiento del documento acreditatorio de la existencia y representación de la parte demandada Asociación Simón Bolívar, emanado de la Cámara de Comercio en donde se halla registrada la persona jurídica demanda"*.

Para ello el Mandatario del Actor presenta mediante escrito de calendas dos (2) de julio del 2020, satisfactoriamente los dos primero documentos que le fueron exigido por esta Unidad Judicial, pero, no ocurre lo mismo en cuanto a la acreditación de la existencia y representación legal de la parte demanda, pues, de acuerdo a las aseveraciones y documentos presentado, por el demandante, se esboza que de acuerdo a la Certificación Expedida por la Cámara de Comercio de Sincelejo, la Asociación Simón Bolívar, no se encuentra inscrita dentro del listado de instituciones sin ánimo de lucro que reposa en esa entidad, por lo tanto arguye no poder anexar, dicho documento al no existir, alegando no estar obligado a cumplir con lo imposible, pues, nunca podrá subsanar tal carencia por su no existencia. Posteriormente alude el Mandatario Judicial, cuando presenta el Recurso de Reposición contra la providencia que dispuso el rechazo equivocado de la demanda, que se le debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2, artículo 85 del C.G.P. entre otros argumentos, los cuales no serán objeto de pronunciamiento por cuanto no hacen parte del escrito mediante el cual se procedió a la enmienda del libelo.



Ahora bien, el artículo 633 del Código Civil define las personas jurídicas como: *"Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública."*

Conviene precisar, que las personas jurídicas o ficticias se encuentran dotadas por el ordenamiento colombiano de autonomía, derechos, obligaciones, patrimonio propio entre otras características; pero, cuando estos sujetos sean comparecientes o parte de un proceso judicial, indefectiblemente al Juez conocedor de la Litis se le debe brindar certeza sobre su génesis a la vida jurídica, su existencia, funcionamiento, que es auténtica y legal, lo anterior, con el sano propósito de poder corroborar su capacidad para comparecer a la causa, porque si ello no acontece se generarían nulidades que impedirían resolver el fondo del pleito, pues, no se podría declarar un derecho o imponer una obligación a un sujeto procesal que no ha nacido a la vida jurídica, o que por adolecer de los trámites legales pertinentes la persona natural que dice el actor tiene su representación no está investido de capacidad legal para su ejercicio.

En todo caso, el Mandatario Judicial demandante no puede pretender que este Despacho Judicial, subsane tampoco la falencia que se le ha enrostrado a la pretensa demandada, por cuanto se pregunta el Juzgado, como se trabaría una relación jurídico procesal con una parte que no posee la capacidad de comparecer a una litis, peor aun cuando se tratan de elementos estructurales propios de esa relación, que dicho sea de paso se convierten en requisitos indispensables para que el proceso se desarrolle con validez, pues, sabido es que la omisión de unos de los presupuestos procesales como el objeto de estudio daría al traste con el pleito.

Colofón de lo anterior, se ordenará el rechazo de la demanda de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar prospero el Recurso de Reposición impetrado por el Mandatario Judicial de la parte demandante, en consecuencia revóquese en todas



su partes las providencia calendada tres (3) de agosto del 2020, mediante el cual se rechazó el libelo demandatorio, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazase de plano el presente la demanda Verbal de Pertenencia, Ley 1561 del 2012, instaurada por MANUEL SANTANDER GUERRA ORTEGA, mediante Apoderado Judicial contra la ASOCIACIÓN SIMON BOLÍVAR y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones esbozadas en los parrafos antecedentes.

TERCERO: Hágase entrega de ella y sus anexos, al interesado sin necesidad de desglose.

CUARTO: Cancelese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESTADO No. 05
FECHA: 18-01-21
SECRETARÍA

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464f906ff77a7acdfdac5519ce365a04d1550dd31662128e2da3a43e1bc6e809**
Documento generado en 18/01/2021 04:26:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>